

REVIRIEGO PICÓN, Fernando, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Editorial Universitas, S.A., Madrid, 2008, 179 pp.

Los derechos fundamentales y sus limitaciones, obvio es señalarlo, es una de las cuestiones capitales en el Derecho Constitucional. Son legión los trabajos que, de forma genérica o aplicada a específicos conflictos, se ocupan de este tema. Más extraño resulta, por el contrario, su estudio en un supuesto determinado, el de las denominadas relaciones de sujeción especial y, más concretamente, el ámbito penitenciario. Cierto es que esta categoría, cuyo origen histórico lo encontramos en la Alemania del siglo XIX, ha sido objeto en los últimos años de destacados trabajos provenientes esencialmente del Derecho Administrativo. Cierto es también que, dentro de nuestra disciplina, encontramos algún estudio que de forma singular aborda uno o varios de los derechos que, en el seno de esta relación, se suelen ver especialmente afectados, la intimidación por citar algún ejemplo. Pero, no es menos cierto que, hasta el momento, no existía un trabajo que abordara de forma completa estas cuestiones.

La obra objeto de recensión viene a colmar esta laguna, analizando de forma sistemática y crítica la extensa jurisprudencia constitucional en la materia. Un estudio en el que no falta, por necesario, un examen previo del marco normativo regulador, así como de la propia configuración constitucional de la relación de sujeción especial o de las orientaciones

interpretativas que se han seguido sobre las previsiones de reeducación y reinserción social a que hace referencia nuestra Norma suprema.

La tramitación constituyente, objeto del primero de los capítulos, permite al autor adentrarse en las diferentes visiones entrecruzadas de aquel momento, alguna ciertamente llamativa, que finalmente culminaron, más allá de problemas de estructura o coherencia o de deficiencias en su configuración subjetiva —también abordadas— en lo que se ha calificado como un precepto singular, innovador y casi sin parangón en el ámbito comparado. Inmediatamente a continuación, se procede al estudio del espíritu y de las previsiones de la temprana Ley Orgánica General Penitenciaria (recordemos, la primera aprobada con tal rango) y del Reglamento que la desarrolla.

Con relación a la temprana Ley Penitenciaria, de indudable trascendencia al tratar de conformar los principios constitucionales de la reeducación y reinserción social hacia los que habían de orientarse las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, se destaca la influencia de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas y el Consejo de Europa, así como de las leyes penitenciarias de los países más avanzados, previendo nuestra incorporación a los modernos movimientos de

reforma penitenciaria. Una tendencia que tenía como lógico y necesario referente la prevalencia de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana en este ámbito. Puede destacarse también la propuesta de algunas medidas innovadoras para la época, cuyo debate continúa siendo actual y polémico, como la sustitución, en algunos casos, de la pena de prisión por alguna otra de diferente naturaleza; así como la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que han servido de estímulo evidente para hacer efectivos los derechos de los reclusos.

Se analiza también el desarrollo reglamentario de dicha Ley, tanto en lo que se refiere a las previsiones recogidas en el texto aprobado al inicio de la década de los ochenta, como en el aprobado hace apenas una década y que sirvió para incorporar la importante exégesis jurisprudencial realizada por el Tribunal Constitucional en el tema que aquí nos ocupa. Más allá de las relevantes reformas normativas producidas, lo cierto es que siguen existiendo casos de inexistencia o insuficiencia de normas aplicables, lo que ha hecho que surjan unas normas penitenciarias paralelas (no abordadas en este capítulo), de ámbito exclusivamente administrativo y de difuso control jurisdiccional, ya que no son publicadas oficialmente. Se trata de las Circulares e Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (recuérdese el cambio operado al inicio de la presente legislatura en virtud del RD 438/2008, de 14 de abril), que son concebidas como «meras directrices internas de servicio», pero que por su carácter inequívoco de disposición general y por afectar directamente a sujetos no integrados en la organización administrativa —los internos— entendemos que deberían recogerse, cuando menos, en el Reglamento Penitenciario. La proliferación de este tipo de normas ha sido criticada por la doctrina, ya que, en algunos casos, bajo la invocación del interés público relativo al mante-

nimiento del orden y de la seguridad del centro, se ha procedido a una regulación más restrictiva, si cabe, del ya considerablemente limitado (por la Ley y el Reglamento) *status libertatis* del preso.

Un capítulo clave en el trabajo es el relativo a la configuración de la relación penitenciaria, esto es, de la relación que surge entre el interno y la Administración desde el momento en que aquél ingresa en un centro penitenciario, como una relación de sujeción especial, tal y como determinó el Tribunal Constitucional desde fechas tempranas (STC 74/1985). Se trata una teoría históricamente creada para justificar determinados privilegios de la Administración regia: la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos fundamentales de ciertos súbditos y la ausencia de tutela judicial de determinados actos administrativos. El repaso de su origen y evolución histórica se acompaña de un análisis crítico sobre su traslación al ámbito penitenciario. Por su interés, tomamos las críticas formuladas por dos autores como son Lasagabaster Herrarte y Mapelli Cafarena (*Las relaciones de sujeción especial*, 1994 y «El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional», *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, 1994). El primero de los citados, refiriéndose a las relaciones de sujeción especial en general, afirma que, si bien las relaciones de sujeción especial disfrutaban de una clara explicación de nacimiento, actualmente no la tienen pues «su utilización provoca más problemas de los que evita, es caprichosa y especialmente, produce una gran inseguridad jurídica». De aquí deriva, como lógica consecuencia, la propuesta de su definitivo abandono, pues «la Constitución y las normas generales de la interpretación aportan los instrumentos precisos para hacer innecesario acudir a las denominadas, descriptivas y, jurídicamente, difícilmente definibles relaciones de sujeción especial». El segundo autor, por su parte,

considera que con un discurso contradictorio la jurisprudencia emplea la teoría de sujeción especial «para favorecer una actividad administrativa, sobre todo en el ámbito disciplinario, ajena a los principios y exigencias constitucionales» que «en relación con el sistema penitenciario traspasa el marco penitenciario para servir de fundamento a un sistema penitenciario retributivo en donde el interno ve anulados o esencialmente restringidos derechos fundamentales que son inalienables por mandato constitucional». Sin extendernos con otras citas, para el profesor Reviriego, estamos pues ante una construcción que es innecesaria en nuestro ordenamiento para articular los peculiares contornos de la relación penitenciaria, construcción que puede dibujarse «apelando sin más al artículo 25.2 de nuestra Norma suprema, que tras señalar, como primera provisión, la vigencia de los derechos fundamentales en el seno de esa relación, determina seguidamente que dichos derechos pueden estar sujetos a una triple limitación proveniente del contenido del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de la ley penitenciaria».

Resulta evidente que el colectivo de las personas reclusas en un centro penitenciario puede ser objeto de limitaciones en sus derechos constitucionales que no son de aplicación a los ciudadanos comunes; pero también es claro que su delimitación concreta, su restricción, habrá de ser justificada, necesaria y proporcional con el fin perseguido por la Administración penitenciaria, que consiste en velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro, fin que a su vez se enmarca en otro más amplio como es la retención y custodia de los reclusos. Puede resaltarse también, como lo hace el autor, la objeción del legislador a plasmar expresamente dicha categoría en la ley, pudiendo ponerse como ejemplo lo acontecido durante la elaboración del Reglamento Penitenciario. A ello cabe añadir la utilización intermitente (de forma

expresa) de la categoría por parte del Tribunal Constitucional.

Antes de entrar en el análisis de la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de los reclusos, el autor dedica un capítulo a la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado sobre la previsión de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de orientarse hacia la reeducación y reinserción social. Esto es así porque, como hemos expresado en un trabajo anterior, una de las cuestiones que se han suscitado en torno al significado de la constitucionalización de la reinserción social del delincuente es si estamos ante una norma creadora de un principio constitucional dirigido a los poderes públicos para la consecución de un fin de interés general o ante una norma creadora de un derecho fundamental de los presos, dada su regulación en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución (*vid.* Delgado del Rincón, L., «La constitucionalización de la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, VVAA, 2007, «El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2004). Recoge aquí también el trabajo la doctrina adoptada por el Tribunal Constitucional en varias sentencias resolutorias de recursos de amparo, en los que se invocaba la lesión del derecho a la reeducación y reinserción social por quienes habían sido condenados a determinadas penas privativas de libertad. Igualmente se recogen las críticas doctrinales que se han hecho sobre los términos utilizados por el constituyente, particularmente, por su vaguedad o indefinición. Pero es que, como bien se apunta, dada la complejidad del efecto reeducador y resocializador de la prisión, «cuando el propio legislador ha querido

significar la necesidad de su alcance y potenciar su consecución lo ha hecho haciendo referencia a la necesidad de sustituir las penas privativas de libertad por otras alternativas; buen ejemplo de ello lo podemos encontrar en la propia Exposición de motivos del Código Penal del 95». Coincide así el autor con lo expresado por otros, al reconocer que el objetivo sería ya no resocializar (por imposible), sino «aspirar a que las sanciones penales y, especialmente la pena privativa de libertad, no desocialicen más a la persona que queda sometida a ella».

El capítulo más importante y extenso es el dedicado al análisis específico de los derechos fundamentales de los reclusos, a la luz de la delimitación que ha efectuado el Tribunal Constitucional en su extensa jurisprudencia. Desde la STC 29/1981 hasta la actualidad, los derechos alegados por los reclusos en sus recursos han sido múltiples y variados: desde el recurrente derecho a la tutela judicial efectiva hasta el derecho a la intimidad, pasando por el derecho a la vida e integridad física, el derecho al secreto de las comunicaciones, el derecho a la libertad ideológica e, incluso, el derecho a la libertad personal. No obstante, el autor se centra en aquellos derechos que entiende que deben dar la pauta de la modulación de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario. A estos efectos resultan ciertamente útiles los Anexos recogidos al final del trabajo, en los que el autor agrupa las sentencias por orden cronológico, derecho fundamental alegado e incluso por tema de fondo.

El primero que se aborda es el derecho a la vida y a la integridad física y moral. En él se analizan las que, sin duda, como expresa el autor, son las sentencias que, en materia penitenciaria, han sido objeto de mayor polémica: las relativas a la alimentación forzosa de los reclusos pertenecientes a la banda terrorista GRAPO a principios de los noventa. Recordemos sumariamente que el problema sus-

citado con el mantenimiento prolongado de la huelga de hambre por los reclusos, era analizar si la alimentación forzosa de los reclusos por la Administración penitenciaria en los supuestos en que peligrara su vida (ante la obligación que tiene de velar por su vida, integridad y salud) atentaba o no contra el derecho del art. 15 CE. El autor estudia con detalle la respuesta dada por el Alto Tribunal y los interesantes votos particulares que se formularon, con los que coincide en algunos puntos, como sucede cuando se apunta que ha de existir el mismo grado de voluntariedad en la recepción de un tratamiento médico y sanitario por parte del recluso que el que tendría una persona no privada de su libertad. Sin poder entrar en detalle, el autor se refiere también a otros casos en los que el Alto Tribunal aborda el análisis de determinadas cuestiones que han podido incidir directa o indirectamente sobre el derecho a la integridad física y moral de los reclusos. Estos sería, por ejemplo, los casos relativos los reclusos que han padecido una enfermedad incurable, o a los de la eventual afectación sobre la integridad física o moral como consecuencia de la utilización de medios de seguridad y control. Incluso se citan también casos sobre las implicaciones que en este derecho puede tener la denegación sistemática de comunicaciones íntimas al recluso, o la prohibición de aplicar determinados tratamientos médicos alternativos o la propia imposición de la sanción de aislamiento en celda.

Con relación al derecho a la intimidad, el autor parte de que estamos ante el derecho que se verá más afectado por la privación de libertad, citando al efecto lo manifestado por el Tribunal Constitucional en algunas conocidas sentencias, cuando destaca que la reclusión reduce la intimidad «casi al ámbito de la vida interior, siendo una de las consecuencias más dolorosas de esa privación de libertad. Tanto es así que muchas de las actuaciones que de manera ordinaria se

consideran privadas e íntimas, se encuentran no sólo expuestas al público, sino incluso necesitadas de autorización». Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, advierte de que se está ante un derecho de difícil definición, dinámico y de delimitación casuística, que posee varias dimensiones, las cuales se han ido perfilando en función de las diferentes amenazas a las que se ve sometido. Asimismo, trata de acotar el objeto de estudio, al entender que, dentro del amplio abanico de supuestos que podrían analizarse, abordará únicamente aquellos en los que el Tribunal Constitucional ha entrado a valorar las implicaciones que, respecto del derecho a la intimidad, determina la existencia de la relación jurídico penitenciaria. Siguiendo un orden lógico, comenzará por el propio reducto físico en el que el interno se desenvuelve durante gran parte del tiempo, la celda. A partir de ahí, escalonadamente, analizará otras cuestiones en las que puede verse afectado con mayor intensidad dicho derecho, como puede suceder con la aplicación de medidas de seguridad interior, o en el desarrollo de las comunicaciones del recluso, o con la asistencia médica obligatoria. (Acerca de estas cuestiones, el autor tiene la gentileza de citar uno de mis trabajos: «Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 18, 2006).

Sin entrar detalladamente en la jurisprudencia analizada en el trabajo, cabe apuntar aquí que, en relación con la incidencia que pueden tener determinadas excepciones al principio celular sobre el derecho a la intimidad, el autor analiza y critica —por cicatera— la argumentación empleada por el Tribunal Constitucional cuando entiende que el hecho de compartir la celda con otros reclusos no constituye vulneración de la intimidad del recluso, de tal manera que no puede hablarse de la existencia de un derecho

subjetivo del recluso a la celda individual. Para el autor, el Tribunal no se muestra dispuesto aquí, como en otros supuestos fuera del ámbito penitenciario, a desarrollar esfuerzo argumentativo alguno sobre esta cuestión. De otro lado, profundiza en la cuestión de los registros en celda, a los que no resulta posible extender las exigencias de los registros domiciliarios, sin perjuicio de que el recluso pueda estar presente durante dichos registros. Es interesante la aportación de la última jurisprudencia del Tribunal en este punto, donde se resalta que afecta al derecho a la intimidad del recluso «no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento». Los cacheos con desnudo integral, una de las medidas de seguridad personal que afectan al derecho a la intimidad, son también objeto de detallado estudio en el trabajo. Cacheos que inciden directamente sobre una parte de la intimidad, la intimidad corporal, teniendo presente que el ámbito constitucionalmente protegido no es una entidad física, sino cultural. Aquí el autor se centrará en el estudio de algunos específicos casos sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, con ocasión de la aplicación de estas medidas de cuyas decisiones se extrae la siguiente doctrina jurisprudencial: «este tipo de medidas han de aplicarse únicamente en supuestos específicos, con adecuada motivación y con criterios de excepcionalidad y proporcionalidad; lógicamente, de manera subsidiaria, para el caso de que no sea posible aplicar otros instrumentos menos restrictivos respecto del derecho a la intimidad, habitualmente, de carácter electrónico. Sin perder de vista que la aplicación de éstos puede afectar también a otros derechos como el de la integridad física del interno». Otra cuestión interesante en este punto es la que se refiere a la facultad de

relacionarse con el mundo exterior a través de un sistema de comunicaciones y visitas, cuya importancia es indudable para favorecer la reinserción del preso en la sociedad. Las cuestiones planteadas sobre esta cuestión han sido múltiples. El autor destaca la relativa a si el derecho que la legislación penitenciaria reconoce a los presos de comunicarse con el exterior forma parte integrante o no del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a las comunicaciones son abordados de forma extensa en el trabajo, no en vano es uno de los derechos al que el Tribunal Constitucional le dedica numerosos pronunciamientos y es también uno de los derechos que tiene «una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere, por ello, suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad» como así se ha señalado. Se estudian las diferentes comunicaciones, comenzando por las de familiares, amigos y representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, orales o escritas. Es preciso reseñar que la Ley penitenciaria apenas regulaba su frecuencia, duración o requisitos difiriendo su regulación al pertinente desarrollo reglamentario. Alguna de ellas, las telefónicas de los reclusos hacia el exterior, se han contemplado normativamente desde un parámetro sensiblemente restrictivo, tanto en su número como en su duración. El autor introduce interesantes consideraciones en relación con la suspensión e intervención de este tipo de comunicaciones (extensivas a las demás comunicaciones). El autor disecciona también las tres causas que pueden originar legítimamente alguna de las actividades anteriores: razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento. Por otro lado, se refiere también a diferentes exigencias procedi-

mentales para proceder a la intervención o suspensión referida. De esta forma, junto a la existencia de alguna de las causas habilitadoras antes referidas, debe existir un acuerdo debidamente motivado, que será notificado a la autoridad judicial competente y puesto en conocimiento del interno. A esto se debe añadir la limitación temporal de la medida. Las comunicaciones entre internos, sobre las que la ley penitenciaria no estableció previsión alguna, son también objeto de estudio, especialmente la evolución, que por la ausencia citada, se produjo hasta la aprobación del Reglamento del 96 en múltiples centros penitenciarios y que dieron lugar a multitud de resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

El autor examina críticamente también algunas de las pocas resoluciones en las que el Alto Tribunal se ha acercado a este tipo de comunicaciones, a saber, las relativas a las comunicaciones entre presos de distintos centros penitenciarios o entre internos de un mismo establecimiento penitenciario, a las que ya se había acercado en trabajos precedentes. Especial atención presta a las relaciones con abogados y procuradores por su carácter singular ya que, junto a la garantía de su secreto, se solapa indefectiblemente el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; hecho que determina un plus de rigor a la hora de su eventual intervención. Actualmente, la intervención de este tipo de comunicaciones, por su carácter singular, precisa autorización judicial, siendo posible únicamente para los supuestos de terrorismo. Si bien hoy estamos ante una cuestión resuelta claramente, no lo fue así en la década de los ochenta, como se deduce de alguna resolución del Tribunal Constitucional en la que podía darse a entender que, en los supuestos de terrorismo, podría acordarse la suspensión de este tipo de comunicaciones por el Director del establecimiento dando cuenta a la autoridad judicial competente. La doctrina del Tribunal Consti-

tucional en este punto, recogida en la reforma del Reglamento del año 1996, ya citada, se examina en profundidad. Se estudian, asimismo, las comunicaciones con autoridades y profesionales «acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente». El autor hace mención singular a las comunicaciones con autoridades judiciales, en tanto que, previa a la aprobación del Reglamento Penitenciario de 1996, existieron supuestos de intervención de comunicaciones por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que dieron origen a una conocida sentencia. Se recoge también la comunicación, para internos extranjeros, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen.

El derecho a la información es también objeto de estudio, examinándose la eventual afección de la relación de sujeción especial en el elemento pasivo de la libertad de información, reconocida en el artículo 20.1.d CE, «recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Tema del que se ha ocupado el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, al hilo de la privación —por el aislamiento temporal en celda— del aparato de televisión o por la retención de determinadas publicaciones, libros o revistas, en donde se alega, para la restricción, cuestiones diversas como razones de seguridad e incluso, anótese el dato, elementos de reeducación y reinserción social.

El derecho a la tutela judicial efectiva que, abarca, como no podía ser de otra forma, gran parte de las resoluciones en materia penitenciaria, es objeto de un profundo análisis, desde la primera ocasión en que el Alto Tribunal interviene en este punto, concretamente en la temprana STC 29/1981, en la que se planteó el momento en que había de tenerse en cuenta la presentación del escrito de un

recurso. Sin ánimo exhaustivo, por lo que se refiere a la garantía de acceso a la jurisdicción en su vertiente de acceso a los recursos (artículo 24.1), puede citarse la STC 65/2002, en la que un recluso recurrió el auto de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria confirmatorio de la denegación de un permiso de salida por el centro penitenciario en que aquél se encontraba interno. En lo que concierne a cuestiones atinentes al derecho a un proceso debido con todas las garantías, como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, puede verse la STC 169/2003. En relación con la intangibilidad o inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, entre las que están las de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, véase la STC 174/1989. El autor alude también a la cláusula de cierre de este derecho, esto es, a la prohibición de indefensión recogida en el primer apartado del artículo 24 (STC 76/1999). Por lo que hace referencia a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado en el artículo 24.2, que no se identifica con un riguroso cumplimiento de los plazos procesales, puede citarse la STC 37/1991. La falta de motivación ha provocado también la vulneración del derecho a la tutela judicial en determinados supuestos. A este respecto, puede mencionarse la STC 42/2005, o la STC 91/2004, en la que la vulneración vino producida por respuestas estereotipadas de las que no cabía deducir las razones justificadoras de la desestimación; o las SSTC 112/1996, 202/2004 y 215/2007, en las que el interés radica en su conexión con el artículo 17 CE, ya que las resoluciones judiciales que afectan al derecho de libertad o al mandato del artículo 25.2 CE tienen unas exigencias de motivación mucho más rigurosas. Por lo que respecta al derecho a ser informado de la acusación, como garantía del artículo 24.2 CE aplicable al procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario, sirvió para estimar el amparo

interpuesto por un recluso sancionado con aislamiento en celda, al que se hizo una ilustración imprecisa e incompleta de los términos de la imputación. La garantía constitucional del derecho de defensa se cumple, en opinión del Alto Tribunal, con el asesoramiento, o mejor dicho con la posibilidad de asesoramiento prevista reglamentariamente a través de abogado, funcionario del centro o cualquier otra persona designada por el interno (SSTC 27/2001, 236/2002, 104/2003 y 91/2004). El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa dentro del procedimiento disciplinario penitenciario se encuentra reconocido y reforzado, como así lo ha dicho el Tribunal Constitucional, tanto durante la tramitación del expediente disciplinario (exigiéndose la motivación de la eventual denegación de las pruebas solicitadas), como, en su caso, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (que podrá decidir practicar pruebas que hubieren sido denegadas previamente en dicho procedimiento disciplinario). Véanse al respecto las SSTC 23/2006 y 81/2000.

Sobre el derecho al trabajo, junto al análisis jurisprudencial correspondiente, aborda el autor lo llamativo de las previsiones constitucionales, en este punto configuradas y articuladas mediante la expresión «en todo caso», que, no obstante, han sido interpretadas restrictivamente por el Tribunal Constitucional, al señalar que no nos encontramos ante un «derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración» aunque tampoco ante «una mera declaración dirigida a destacar la obligación positiva de la Administración Penitenciaria de procurar al interno el efectivo disfrute de ese derecho», sino que aquí contamos con una «exigencia complementaria de la garantía fundamental de la participación en esa actividad de prestación de la Administración». Predomina así en el derecho al trabajo del interno su faceta o carácter de derecho a prestación, en cuanto que para hacerlo

efectivo exige la organización de un sistema de carácter prestacional, como así lo ha referido en diferentes ocasiones.

El derecho a la educación es objeto también de estudio, partiendo del hecho de que aunque se trate de un derecho que tiene una vinculación directa con los fines de la pena, lo cierto es que ha recibido un tratamiento secundario en los estudios doctrinales elaborados desde la disciplina jurídica. Se procede al estudio de la única decisión del Tribunal Constitucional en la que, hasta ahora, se ha invocado la vulneración del art. 27.1 CE en el ámbito penitenciario.

Para terminar esta breve aproximación a la obra objeto de estudio, cabe resaltar que la perspectiva crítica del autor, tanto respecto de la fórmula teórica articulada sobre la configuración de la relación interno-administración, así como de determinadas resoluciones en concretos supuestos al amparo de diferentes derechos, no le impide valorar positivamente los importantes avances, algunos plasmados normativamente, tras la correspondiente recepción de la jurisprudencia constitucional; ello sin olvidar la actuación de otros actores, como los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o la propia actuación del Defensor del Pueblo en este punto. Todo ello, en ese complejo equilibrio que la limitación de los derechos fundamentales supone, y que se complica especialmente en el seno de la relación de sujeción especial penitenciaria.

* * *

ABSTRACT.— *In this work are approached, in a critical way, the rights of the prisoners in the jurisprudence of the Constitutional Court; an extensive jurisprudence of more than a hundred sentences.*

LUIS DELGADO DEL RINCÓN
*Profesor de Derecho Constitucional
 Universidad de Burgos*